

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000057 00
-------------	---------------------------------

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 057

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE y MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000057 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor **JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE** y la señora **MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 14.675.844 y 1.130.597.352, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 23 de diciembre de 2006 en la Notaría Diecisiete de Cali, inscrito bajo el indicativo serial 05089613, y son sus hijos, **ALAN FELIPE VELASCO MONTAÑO**, nacido el 16 de febrero de 2008, y **HILLARY DAIANN VELASCO MONTAÑO**, nacida el 13 de octubre de 2015.

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los

presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de un hijo y una hija, menores de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de sus hijos.

ALAN FELIPE VELASCO MONTAÑO, nacido el 16 de febrero de 2008, y HILLARY DAIANN VELASCO MONTAÑO, nacida el 13 de octubre de 2015.

1.- LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL : será ejercida por la progenitora señora MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY.

2.- ALIMENTOS: El señor **JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE**, se obliga a suministrar a favor de su hijo ALAN FELIPE VELASCO MONTAÑO, y su hija HILLARY DAIANN VELASCO MONTAÑO, una cuota alimentaria, en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS mil pesos (\$300. 000.oo) MENSUALES, correspondiendo a cada menor de edad una cuota alimentaria a su favor en cuantía de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.oo) mensuales. Cuota alimentaria que incrementará anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal, fijado por el Gobierno Nacional.

2.1.- FORMA DE PAGO: El señor **JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE**, cumplirá con la cuota alimentaria, haciendo un pago a la señora MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY, el día 15 de cada mes de ciento cincuenta mil pesos (\$150. 000.oo) y un segundo pago de ciento cincuenta mil pesos (\$150. 000.oo), el día 30 de cada mes.

2.2.- EDUCACIÓN: Se obligan JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE y MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY, a suministrar un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno, de los gastos para la educación de su hijo e hija, como son, los útiles escolares, uniformes, matriculas.

2.3.- SALUD: ALAN FELIPE VELASCO MONTAÑO, HILLARY DAIANN VELASCO MONTAÑO, serán beneficiarios del servicio de salud de su progenitora y los alimentantes se obligan a suministrar a su hijo e hija, los gastos médicos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno.

2.4.- VESTUARIO: Se obliga el progenitor y la progenitora a suministrar a su hijo e hija, el vestuario, asumiendo cada uno un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su valor, el que suministrarán en fechas de cumpleaños, navidad y ocasiones especiales.

3.- REGULACIÓN DE VISITAS: El señor JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE visitará a su hijo e hija, cada quince (15) días, para ello, los recogerá el día sábado en la tarde y los retorna al hogar materno, el día lunes en la tarde. Acuerdan los progenitores que en las fechas especiales como el 24, 25, 31 de diciembre y 1 de enero de cada año, ALAN FELIPE VELASCO MONTAÑO, HILLARY DAIANN VELASCO MONTAÑO, están con la madre hasta las 12: 00 AM y después de esta hora, se quedan a dormir en el hogar paterno.

A pesar del compromiso que suscriben el señor **JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE** y la señora **MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY**, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hijo ALAN FELIPE VELASCO MONTAÑO, y su hija HILLARY DAIANN VELASCO MONTAÑO, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hijo e hija y muy por el contrario, no deben propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hijo e hija, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciban el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hijo ALAN FELIPE VELASCO MONTAÑO, y su hija HILLARY DAIANN VELASCO MONTAÑO, estarán por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que han recibido y recibirán lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, el señor **JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE** y la señora **MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 05089613, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído el 23 de diciembre de 2006 en la Notaría Diecisiete de Cali, inscrito bajo el indicativo serial 05089613, por el señor **JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE** y la señora **MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 14.675.844 y 1.130.597.352, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en la Notaría Diecisiete de Cali, registro civil de matrimonio, bajo el indicativo serial 05089613, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000057 00
-------------	---------------------------------

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo ALAN FELIPE VELASCO MONTAÑO, y su hija HILLARY DAIANN VELASCO MONTAÑO, el que consta en el memorial poder suscrito por los progenitores, **JIMMY ALEXANDER VELASCO CALVACHE** y **MAIRA ALEJANDRA MONTAÑO MONROY**. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgado material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: **Expídanse** las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4519f9deab1dfade8513e40177a0e03db93298b32da6f7c9436aca91e15cd002

Documento generado en 26/04/2022 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>